

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Hernández Chávez y Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez que se agrega–, ha emitido la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contra la Resolución 8, de fecha 11 de noviembre de 2022¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en el extremo que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 1 de julio de 2022, don Jorge Enrique Villarreal Pinillos abogado de don Hipólito Coello Román interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes integrado por los jueces Izquierdo Ruiz, Hurtado Palomino y Rueda Olivios; y contra los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, señores Tejada Aguirre, Mejía Novoa y Amaya Pazo. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, al juez imparcial, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba y del principio de imputación necesaria.
2. El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 23, de fecha 10 de octubre de 2019³, que condenó a don Hipólito Coello Román como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico a nueve años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 31, de fecha 15 de marzo

¹ F. 231 del expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 28 del expediente

de 2021⁴, que confirmó la precitada sentencia condenatoria⁵; y que, como consecuencia, se levanten las órdenes de ubicación y captura contra el favorecido y se ordene que se realice un nuevo juicio oral.

3. El recurrente refiere que cuestiona resoluciones judiciales firmes, pues mediante la Resolución 33, de fecha 9 de julio de 2021, se declaró inadmisibles el recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia de vista.
4. Precisa que en la sentencia condenatoria en sus fundamentos 16, 18 y 36, no se justifica que se haya determinado que el favorecido tenía la droga entre sus pies, que la declaración del testigo Raúl Vásquez Hidalgo no ha sido corroborada por el personal de aduanas que participó de la intervención, además de no ser coherente y que no se ha demostrado la calidad de consumidor del favorecido por lo que no existe justificación lógica con el resultado positivo para cocaína del sarro ungueal ni porque esta sustancia haya sido encontrada debajo de su asiento.
5. Afirma que en la sentencia de vista también existe falta de justificación en el fundamento 5.2, pues en el acta de intervención solo se da cuenta del hallazgo de la droga, pero no la identificación de la persona intervenida, tampoco está firmada por el personal que participó en esta, y la droga no estaba en dominio del favorecido, que no se acreditó que haya camuflado la droga, entre otros cuestionamientos.
6. De otro lado, refiere que la participación del magistrado Tejada Aguirre vulneró el derecho a ser juzgado por juez imparcial, toda vez que ya había formado parte del mismo colegiado que revisó la sentencia absolutoria y luego en la confirmación de la condena del favorecido. Señala que las declaraciones testimoniales y los exámenes periciales no acreditan la vinculación del favorecido con el delito de tráfico de drogas y la Sala penal demandada ha tenido en cuenta elementos de prueba que no han sido considerados en la primera instancia.
7. Añade que en primera instancia no se actuó la declaración de la testigo de parte María Moreto, pues equivocadamente se consideró que era testigo de la fiscalía y se desistió de esa prueba; lo que fue avalado en la sentencia de vista.

⁴ F. 35 del expediente

⁵ Expediente 0151-2013-72-2003-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00344-2023-PHC/TC

TUMBES

HIPÓLITO COELLO ROMÁN

REPRESENTADO POR JORGE

ENRIQUE VILLARREAL PINILLOS

(ABOGADO)

8. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Zorritos de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante Resolución 1, de fecha 1 de julio de 2022⁶, admitió a trámite la demanda.
9. Mediante Oficio 1296-2022 (Expediente 151-2013-72-2603-JR-PE-01) JPCST-CSJTU/PJ⁷, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes remitió copias certificadas de las piezas procesales solicitadas del Expediente 151-2013-32-2603-JR-PE-01.
10. El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁸ y se apersonó al proceso.
11. El Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Contralmirante Villar, mediante sentencia Resolución 3, de fecha 18 de agosto de 2022⁹, declaró infundada la demanda por considerar que no se puede invocar que al favorecido no se le permitió incluir la testimonial de María Moreto, sino que, de acuerdo con su declaración, no contenía información que avale lo sostenido por el favorecido sobre los motivos de su viaje a Tumbes. Además, la sentencia condenatoria por indicios no se encuentra proscriba en el ordenamiento procesal peruano y, por lo tanto, está permitida siempre que cumpla con los parámetros para ello y además conforme se ha señalado tanto en la sentencia de primera instancia como la sentencia de vista se ha realizado un análisis íntegro, en conjunto de los medios de prueba que fueron ofrecidos por los sujetos procesales conforme se advierte de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019 y la ejecutoria de fecha 15 de marzo de 2021.
12. Respecto a la vulneración de juez imparcial atribuida al juez superior Tejada Aguirre, estima que el hecho de que uno de los jueces de la sala superior haya intervenido en ambas apelaciones de sentencia para nada afecta su imparcialidad, si en el primer caso se declaró la nulidad de la sentencia y en el segundo se confirmó, dado que lo que se ordenó fue la realización de un nuevo juicio por otro colegiado de primera instancia conforme se hizo y el magistrado Tejada Aguirre formó parte del colegiado superior en ambos casos y el que en un primer momento se

⁶ F. 61 del expediente

⁷ F. 74 del expediente

⁸ F. 185 del expediente

⁹ F. 170 del expediente

anuló la sentencia y en el segundo se confirmó responde que los que fueron materia de apelación han sido sentencias condenatorias con distintos fundamentos. Finalmente, consideró que la defensa lo que busca es utilizar la demanda de *habeas corpus* para cuestionar el mérito probatorio de alguno de los medios de prueba que han sido considerados para su condena y además para hacer prevalecer en esta vía su tesis absolutoria mediante la revisión por parte del juez constitucional de los fundamentos de la sentencia.

13. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes confirmó la apelada y declaró infundada la demanda respecto a la presunta vulneración de actuación probatoria por parte del Juzgado Penal Colegiado demandado; revocó la apelada en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la presunta vulneración de los derechos a la valoración probatoria y juez imparcial, la reformó en este extremo y la declaró improcedente. Finalmente, revocó la apelada en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la presunta vulneración de actuación probatoria por parte de la Sala superior demandada, la reformó y declaró fundada la demanda; en consecuencia, nula la sentencia de vista, y se ordenó que en el proceso penal subyacente sea repuesto al estadio de programación de nueva audiencia de apelación de sentencia por otro Colegiado superior.
14. El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial interpuso recurso de agravio constitucional excepcional¹⁰ contra el extremo de la sentencia de vista que declaró fundada la demanda.
15. Este Tribunal, en la resolución recaída en el Expediente 01945-2021-PHC/TC, señaló que:

8. Conforme al artículo 200 de la Constitución, una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad ilegalidad de las normas. Al respecto, el Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado como ley orgánica, regula el recurso de agravio constitucional (RAC) en su artículo 24. Al respecto, señala que este recurso procede “(...) contra toda resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda (...)”, contrario sensu, no procede contra resoluciones que declaran fundada la demanda. Si bien en su momento este Tribunal Constitucional, a través de una serie de pronunciamientos (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02663- 2010-

¹⁰ F. 259 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00344-2023-PHC/TC

TUMBES

HIPÓLITO COELLO ROMÁN

REPRESENTADO POR JORGE

ENRIQUE VILLARREAL PINILLOS

(ABOGADO)

HC/TC, 02748-2010-HC/TC, 01711-2014-HC/TC) consideró la posibilidad de admitir el recurso de agravio constitucional contra sentencias constitucionales fundadas relativas a delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, lo cierto es que con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, el legislador ha desautorizado dicha posibilidad al regular de esa manera la admisión del RAC. Dicha regulación es similar a la contenida en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional de 2004.

9. A fin de sustentar la posibilidad de admitir RAC contra sentencias fundadas, este Tribunal Constitucional en su momento se basó en el carácter pluriofensivo de estos delitos, en la obligación estatal prevista en el artículo 8 de la Constitución, de prevenir y sancionar el tráfico ilícito de drogas, así como en obligaciones internacionales contraídas por el estado peruano: Convención Americana contra el Terrorismo, Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención Internacional para la Represión del Financiamiento del Terrorismo. Se sustentó, también, en el deber del Estado peruano de proteger a la población de las amenazas contra s seguridad. Al respecto, ninguna de tales disposiciones autoriza al Tribunal Constitucional a determinar contra qué resoluciones cabe recurso de agravio constitucional, pues esto ha sido reservado al legislador a través del artículo 200 de la Constitución.

16. Así también en la sentencia emitida en el Expediente 03937-2021-PHC/TC, precisó que:

Así las cosas, este Colegiado considera que, en aras de unificar criterios y volver uniforme la propia doctrina jurisprudencial, debe descartarse en lo sucesivo el uso del recurso de agravio en defensa del orden constitucional para casos como el que da origen al presente reclamo, pues no es ese el camino validado ni por la Constitución del Estado, ni por el vigente Nuevo Código Procesal Constitucional, como se ha visto anteriormente. Por lo demás, en fecha muy reciente, este mismo Tribunal ya ha resuelto controversia similar en tal sentido, como se evidencia de la decisión emitida en el Expediente 01945-2021-PHC y cuya línea de razonamiento ahora queda ratificada, en observancia de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo VII del Título Preliminar de la antes citada norma procesal.

17. En tal sentido, corresponde anular el concesorio del recurso de agravio constitucional, puesto que el procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial no tiene la habilitación para impugnar una resolución fundada de segunda instancia en el proceso de *habeas corpus*.

EXP. N.º 00344-2023-PHC/TC
TUMBES
HIPÓLITO COELLO ROMÁN
REPRESENTADO POR JORGE
ENRIQUE VILLARREAL PINILLOS
(ABOGADO)

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional¹¹; en consecuencia, **IMPROCEDENTE** dicho recurso y **NULO** todo lo actuado desde su interposición.
2. **DEVOLVER** los autos a la Sala de origen para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
HERNÁNDEZ CHÁVEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹¹ F. 282 del expediente

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

A efectos de resolver la presente causa, mis colegas, al igual que en los autos recaídos en los Expedientes 01945-2021-PHC/TC y 03937-2021-PHC/TC, se han apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional referida a la procedencia excepcional o atípica del recurso de agravio constitucional (RAC) contra sentencias estimatorias, a fin de preservar el orden constitucional y otros bienes de fundamental relevancia. Así, la posición mayoritaria estima que, dado que en el caso de autos el procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial interpuso el RAC contra la Resolución 8, de fecha 11 de noviembre de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró fundada en parte la demanda de *habeas corpus*; corresponde declarar la nulidad del concesorio de dicho RAC.

En lo personal, discrepo del criterio jurisprudencial adoptado. Por ello, en el presente voto, expresaré las razones por las cuales considero que se debe mantener la procedencia del RAC atípico para los casos relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas.

En primer lugar, deseo recordar, como lo refirió el supremo intérprete de la Ley Fundamental en su oportunidad, que a la judicatura le corresponde la protección del orden constitucional, por lo que esta debe encontrarse provista de las herramientas e instrumentos procesales idóneos para tal efecto, a fin de evitar que por “defecto” se terminen constitucionalizando situaciones que, aunque aparecen revestidas de un mandato de “constitucionalidad”, en la práctica contienen un uso fraudulento de la Constitución o bajo el manto protector de los derechos fundamentales, se pretenda convalidar la vulneración de aquellos o una situación en la que se ha configurado un uso abusivo del derecho (*cf.* Expedientes 02663-2009-PHC/TC, fundamento 6 y 01711-2014-PHC/TC, fundamento 3). Es bajo esta premisa que el Tribunal Constitucional, en aplicación de los principios de interpretación conforme a la Constitución y de autonomía procesal, configura su propio derecho procesal con el objeto de garantizar la primacía de la Ley Fundamental y la vigencia efectiva de los derechos de la persona.

En segundo lugar, considero importante enfatizar que el Tribunal Constitucional debe ser competente para revisar sentencias estimatorias de segundo grado expedidas en procesos constitucionales cuya materia controvertida esté relacionada con el delito de tráfico ilícito de drogas, ya que

ello resulta fundamental para el mantenimiento del régimen constitucional y democrático que implica el combate contra este delito, el cual, como se conoce, es uno de los más frecuentes en la sociedad peruana.

En efecto, en el caso específico del tráfico ilícito de drogas, el Tribunal Constitucional ya ha recordado que este constituye un delito de carácter pluriofensivo. Es por ello, que la obligación constitucional del Estado peruano, prevista en el artículo 8 de la Constitución, de prevenir y sancionar este tipo de ilícitos “no debe agotarse en la mera descripción típica de las conductas delictivas en el Código Penal [...], sino que además para llegar a tal cometido debe procurarse el establecimiento de procedimientos de investigación eficientes [...]” (*cfr.* Expediente 04750-2007-PHC/TC). En ese sentido, a fin de hacer operativa esta obligación constitucional de prevenir y sancionar eficazmente el tráfico ilícito de drogas y sus derivaciones, estimo que en los procesos constitucionales en que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado donde la controversia esté relacionada con el delito de tráfico ilícito de drogas, excepcionalmente, las procuradurías y entes con legítimo interés pueden plantear el RAC respectivo.

De este modo, la procedencia excepcional o atípica del RAC es un claro ejemplo de dicha labor de configuración de reglas procesales que rigen la tramitación de los procesos constitucionales y que, como en el caso que nos convoca, están dirigidas en específico a garantizar el cumplimiento del deber estatal de combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas, así como a preservar el orden constitucional (artículo 44 de la Constitución).

Por tanto, independientemente del mandato establecido en los artículos 202, numeral 2 de la Constitución y 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 201 de la Constitución, es competente para conocer y resolver un RAC atípico, es decir, un RAC interpuesto en contra de una resolución constitucional estimatoria de segundo grado con la finalidad de luchar contra el tráfico ilícito de drogas.

Expuesto así mi criterio, paso a presentar los fundamentos que concretamente llevan a la resolución de la presente causa.

Como ya se refirió, el RAC ha sido presentado por el procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial cuestionando la sentencia estimatoria de segundo grado expedida en el marco de un proceso de

habeas corpus, en el que se alegaba una serie de presuntas irregularidades en la actuación probatoria realizada por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes en el proceso penal seguido contra don Hipólito Coello Román, que fue condenado a nueve años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico.

Al respecto, considero que resulta necesario que se analice si es que el referido fallo ha sido expedido observando los parámetros desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como los estándares relativos al derecho a la debida motivación de las resoluciones, ya que ello permitirá contribuir a garantizar el cumplimiento del deber constitucional de combatir y sancionar, adecuadamente, el delito de tráfico ilícito de drogas.

Por tanto, atendiendo a que corresponde expedir una decisión sobre el fondo de la controversia, se requiere de la programación de la vista de la causa en audiencia pública.

En tal sentido, mi voto es porque el presente caso tenga audiencia pública ante el Tribunal Constitucional, a fin de escuchar el informe oral de las partes y la causa quede así expedita para emitir el pronunciamiento definitivo.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ